

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002464-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Julio del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 005186-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 058-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Fuerza Popular; los Informes N° 000130-2022-GSFP/ONPE y N° 001735-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el Informe N° 004933-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 000721-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 5 de octubre de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que, en el marco de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2020 presentada por la organización política Fuerza Popular (en adelante, la OP), este partido político no exhibió sus libros de contabilidad;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 058-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 7 de octubre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no llevar libros de contabilidad;

Mediante Resolución Gerencial N° 002901-2021-GSFP/ONPE, de fecha 7 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la organización política, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013341-2021-GSFP/ONPE y N° 013346-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 14 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 20 de octubre de 2021, la OP presentó su descargo inicial;

A través del Informe N° 005186-2021-GSFP/ONPE, de fecha 8 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 058-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el partido político Fuerza Popular, por no llevar libros de contabilidad – IFA 2020";

Mediante los Oficios N° 005384-2021-JN/ONPE y N° 005385-2021-JN/ONPE, el 15 de noviembre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin



de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 22 de noviembre de 2021, la OP presentó su descargo final;

Finalmente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se encomendó a la GSFP realizar actuaciones complementarias. En dicho marco, se emitieron los Informes N° 000130-2022-GSFP/ONPE y N° 001735-2022-GSFP/ONPE;

A través de los Oficios N° 000103-2022-JN/ONPE y N° 000105-2022-GSFP/ONPE, el 31 de enero de 2022 el primer informe complementario fue notificado a la OP. A su vez, esta presentó sus respectivos descargos el 7 de febrero de 2022;

De igual modo, por medio de los Oficios N° 000710-2022-JN/ONPE y N° 000711-2022-JN/ONPE, el 20 de mayo de 2022 el segundo informe complementario fue notificado a la OP. Esta ejerció su derecho de defensa el 1 de junio de 2022;

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### ***Delimitación de la instrucción***

De acuerdo con las actuaciones realizadas, el presente PAS versa sobre si existe responsabilidad administrativa de la organización política Fuerza Popular por la presunta comisión de la conducta tipificada como infracción de no llevar libros de contabilidad;

### ***Normativa aplicable***

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP en los siguientes términos:

#### **Artículo 36.- Infracciones**

(...)

b) Constituyen infracciones graves: [...] No llevar libros de contabilidad.

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 35 de la LOP, cuyo texto literal es:

#### **Artículo 35.- Contabilidad**

*Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registra la información económica-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda.*



*Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas estas.*

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP lleva o no libros de contabilidad, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no llevara libros de contabilidad, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no lleva libros de contabilidad por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

### ***Argumentos del órgano instructor***

En su informe final de instrucción, el órgano instructor considera probada la configuración de la conducta constitutiva de infracción porque, como se denota del acta respectiva, en la visita de verificación y control de la IFA 2020, la OP no presentó sus libros de contabilidad alegando su incautación por parte del Ministerio Público; razón por la cual, a su entender, se configuró la conducta constitutiva de infracción;

Asimismo, el órgano instructor considera que la incautación de los libros de contabilidad por parte del Ministerio Público no resulta suficiente para justificar que la OP no los llevase. Ello debido a que, como en los casos de pérdida o destrucción, existen procedimientos que facultan a las organizaciones políticas a rehacer sus libros de contabilidad para poder registrar su información económico-financiera;

En su primer informe complementario, el órgano instructor resalta que las organizaciones políticas tienen la obligación de llevar sus libros de contabilidad de la misma forma en que lo hacen las asociaciones. En ese sentido, precisa que los libros de contabilidad deben ser llevados de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Bajo esa premisa, sostiene que, al estar regulado en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT que ante la incautación de los libros de contabilidad corresponde la apertura de otros nuevos, la OP no puede justificar el no llevar libros de contabilidad en la incautación realizada por el Ministerio Público; máxime si, a dicho fin, basta con presentar el documento donde consta la realización de la incautación y no hace falta exhibir el último folio legalizado del libro contable anterior;

En su segundo informe complementario, el órgano instructor refiere que, durante los actos de verificación y control de su IFA 2020, la OP no exhibió documentación alguna que permita considerar que llevase sus libros de contabilidad de manera electrónica o a través de hojas sueltas legalizadas; y que, durante la tramitación del presente procedimiento, tal situación ha persistido;

Finaliza afirmando que la OP no cumple con llevar sus libros de contabilidad conforme a las disposiciones establecidas mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT;

### ***Argumentos de la organización política Fuerza Popular***



La OP, en su descargo inicial, sostiene que el 7 de diciembre de 2017 se dictó una medida judicial de allanamiento e incautación; razón por la cual sus libros de contabilidad se encuentran en poder del Ministerio Público. En relación con ello, afirma que, en reiteradas oportunidades, ha solicitado la devolución de estos, aunque tales pedidos han sido infructuosos. Por este motivo, considera que no corresponde la aplicación de sanción alguna por tratarse de hechos ajenos a su responsabilidad;

En su descargo final, la OP solicita el archivo del PAS. Sostiene que, en su caso, no se está ante la pérdida o destrucción de sus libros de contabilidad, sino ante su incautación; razón por la cual no resulta aplicable lo sostenido por el órgano instructor en su informe final de instrucción. Acusa también la falta de una debida motivación en el Informe Final de Instrucción y reitera que es, por la incautación de sus libros de contabilidad, que resulta material y legalmente imposible que los lleve;

Por otra parte, frente al primer informe complementario del órgano instructor, la OP precisa que sí cuenta con libros de contabilidad, pero que estos fueron incautados por el Ministerio Público el 7 de diciembre de 2017. Asimismo, señala que, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, se encuentra facultada a llevar sus registros en hojas sueltas legalizadas; lo que viene, a su decir, haciendo hasta la fecha y, en consecuencia, sí cuenta con registros de contabilidad;

Aunado a ello, afirma que el órgano instructor no ha tenido en consideración que cuenta con registros de contabilidad electrónicos, cuya utilización se encuentra habilitada por ley. En ese sentido, rechaza la afirmación de que se trata de un sistema contable paralelo;

También reitera que no resultan aplicables a su situación los procedimientos para rehacer libros de contabilidad por pérdida o destrucción de los libros de contabilidad. Concluye enfatizando que la aplicación de una sanción supondría una interpretación arbitraria de la norma;

Finalmente, en relación con el segundo informe complementario, la OP afirma que, durante los actos de verificación y control de su IFA 2020, únicamente se le solicitó la exhibición de sus libros de contabilidad físicos –mismos que se encontraban en poder del Ministerio Público– y no así que presentara la documentación que acreditase que lleva sus libros de contabilidad de manera electrónica. A razón de ello, la OP adjunta elementos probatorios que, a su decir, acreditan que sí llevaba sus libros de contabilidad electrónicos de conformidad con la normativa vigente;

### ***Consideraciones para resolver***

Dada la situación descrita, se observa que la defensa de la OP versa primordialmente en sostener que sí lleva sus libros de contabilidad conforme a ley. En otros términos, niega la presunta comisión de la conducta tipificada como infracción de no llevar libros de contabilidad; razón por la cual esta es la cuestión central a dilucidar en el presente PAS a efectos de determinar su responsabilidad;

Al respecto, resulta importante destacar que la obligación de las organizaciones políticas es llevar libros de contabilidad en la misma manera en que lo hacen las asociaciones, tal como lo prevé el artículo 35 de la LOP. Por tanto, a fin de determinar si se configuró o no la conducta constitutiva de infracción, corresponde establecer cómo estas deben llevar sus libros de contabilidad;

En primer lugar, conforme se desprende del numeral 7 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (TUO



del CT), los libros de contabilidad pueden ser llevados de manera manual, mecanizada o electrónica. Las asociaciones y, por ende, las organizaciones políticas pueden optar por cualquiera de estas modalidades;

En segundo lugar, de acuerdo con los artículos 14 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, así como con el numeral 16 del artículo 62 del TULO del CT, las asociaciones tienen la obligación de llevar sus libros de contabilidad de conformidad con las disposiciones que establezca la SUNAT. Por tanto, resulta exigible a la OP las normas referidas a libros y registros de contabilidad establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT;

Al respecto, según el numeral 12.2 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, las asociaciones cuyos ingresos brutos anuales sean mayores a quinientas (500) unidades impositivas tributarias (UIT) y no superen las mil setecientas (1700) UIT deben llevar los siguientes libros y registros de contabilidad: i) Libro de Inventarios y Balances, ii) Libro Diario, iii) Libro Mayor, iv) Registro de Compras y v) Registro de Ventas e Ingresos;

En el caso de la OP, le resulta exigible lo establecido en la precitada disposición normativa. Ello es así debido a que, conforme al Informe Técnico IFA-2020 N° 00121-2021-GSFP/ONPE, sus ingresos brutos ascendieron a S/ 4,184,239.65 (cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve con 65/100 soles), esto es, alrededor de novecientas setenta (970) UIT;

En ese sentido, si en el presente PAS se acredita que la OP no lleva sus Libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, así como sus Registro de Compras y de Ventas e Ingresos, de manera manual, mecanizada y/o electrónica, entonces, se habrá configurado la conducta constitutiva de infracción imputada;

Al respecto, la OP refiere que sí lleva sus libros de contabilidad de manera manual, pero que, al haber sido incautados por el Ministerio Público, no puede exhibirlos. También refiere que lleva sus Registros de Compras y de Ventas e ingresos de manera electrónica; así como sus Libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor mediante hojas sueltas, es decir, de forma mecanizada;

En contraposición, el órgano instructor afirma que la OP no cumple con llevar sus libros de contabilidad porque, conforme a la normativa aplicable, esta debió abrir nuevos libros de contabilidad ante la incautación realizada por el Ministerio Público. Agrega que, durante la verificación y control de su IFA 2020, así como durante la tramitación del presente PAS, tampoco se acreditó que llevara sus libros de contabilidad de manera mecanizada y/o electrónica; máxime si el *software* contable utilizado por la OP no cumple con los requisitos legales establecidos por la SUNAT;

Ahora bien, de la revisión obrante en el expediente, se encuentra acreditado que, en diciembre de 2017, los libros de contabilidad físicos que llevaba la OP de manera manual y mecanizada fueron incautados por el Ministerio Público en el marco de una diligencia fiscal. Así lo sostiene el órgano instructor y lo admite la OP. Esta situación se encuentra corroborada, además, con la información remitida por el Ministerio Público mediante el Oficio N° 234-2022-FSCEE-MP-FN;

Asimismo, se encuentra acreditado que el 2 de diciembre de 2021 la OP legalizó sus Libros de Inventarios y Balances, Mayor y Diario. Así consta en los Anexos N° 3, N° 4 y N° 5 de la Carta N° C005-05-2022/ADM-FPD/FP, ingresada por la OP el 1 de junio de 2022 en respuesta al segundo informe complementario;



Es de advertir que, junto a este último escrito –Anexos N° 1 y N° 2–, la OP remite sus Registros de Compras y de Ventas e Ingresos, así como sus debidas Constancias de Recepción por la SUNAT durante el año 2020. Esta documentación acredita que, al menos desde el 14 de febrero de 2020, la OP sí llevaba los referidos registros de contabilidad de manera electrónica;

Con base en ello, se denota que la OP dejó de llevar sus libros de contabilidad físicos, tanto de manera manual como mecanizada, por la incautación realizada por el Ministerio Público en diciembre de 2017; y que esta abrió sus Libros de Inventarios y Balances, Mayor y Diario recién el 2 de diciembre de 2021, esto es, con posterioridad a los actos de verificación y control de su IFA 2020 y, es más, al inicio del presente PAS;

Al respecto, contrario a lo sostenido por la OP, no puede afirmarse que, a pesar de la confiscación de sus libros de contabilidad físicos, esta sí llevaba los mismos. En efecto, su incautación implica que a la OP se le prive legalmente de tal documentación por parte del Ministerio Público. Justamente por tal desposesión, es que la OP ya no lleva más tales libros de contabilidad;

Tan es así que, según el literal b) del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, ante la incautación de los libros de contabilidad llevados de manera manual, corresponde que se proceda a abrir unos nuevos, bastando a tal fin la presentación del documento en el que conste la referida diligencia. En concordancia con ellos, los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2 de la referida resolución regulan la legalización de libros de contabilidad –ya sean llevados de manera manual o mecanizada– tras la incautación de los anteriores;

Bajo la normativa descrita, se denota que, ante la incautación de los libros de contabilidad, las asociaciones deben abrir unos nuevos. Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la LOP, la OP también debía abrir nuevos libros de contabilidad ante la incautación de sus libros por parte del Ministerio Público; lo que, a *contrario sensu*, supone que, mientras no procedan así, no llevan sus libros de contabilidad;

Sin embargo, de acuerdo con las actuaciones realizadas en el presente PAS, se constata que la OP no abrió oportunamente nuevos libros de contabilidad ante la incautación de sus anteriores por parte del Ministerio Público. En efecto, recién el 2 de diciembre de 2021 legalizó sus Libros de Inventarios y Balances, Mayor y Diario; y, aunque llevaba sus Registros de Compras y de Ventas e Ingresos durante el año 2020, esto no resulta suficiente conforme a la normativa detallada;

En consecuencia, resulta indiscutible que la OP dejó de llevar sus libros de contabilidad por la incautación realizada por el Ministerio Público y que tal situación se prolongó hasta después de iniciado el presente PAS. Por tanto, los elementos de juicio obrantes en el expediente permiten acreditar la configuración de la conducta constitutiva de infracción de *no llevar libros de contabilidad*, tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP;

Ahora bien, a efectos de determinar la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción imputada, también corresponde acreditar que su configuración se originó en una conducta activa u omisiva de la OP, así como la existencia de dolo o culpa. A dicho efecto, resulta esencial determinar si esta procedió, conforme a la normativa vigente, ante la incautación de sus libros de contabilidad;

Al respecto, la OP refiere que no pudo abrir sus nuevos libros de contabilidad debido a que, pese a sus reiterados pedidos, no le fueron devueltos oportunamente ni estos ni las hojas sueltas legalizadas en blanco. Por su parte, el órgano instructor refiere que no



era necesaria tal devolución para que la OP realice las actividades necesarias para abrir nuevos libros de contabilidad;

En relación con ello, resulta insoslayable que la razón por la cual la OP dejó de llevar sus libros de contabilidad es la incautación realizada por el Ministerio Público; es decir, inicialmente la conducta constitutiva de infracción se derivó de una situación ajena a la esfera jurídica de la OP. Siendo así, si el hecho de que la omisión de llevar libros de contabilidad haya persistido en el tiempo no resulta atribuible a la OP, entonces, no existirá responsabilidad de su parte;

En ese sentido, corresponde dilucidar si la OP realizó las diligencias necesarias para abrir nuevos libros de contabilidad tras su incautación. Sobre el particular, en el expediente, constan las solicitudes realizadas por la OP ante el juzgado competente de devolución de sus libros de contabilidad y sus hojas sueltas legalizadas. También consta que tales pedidos no fueron procedentes;

Por otra parte, existen elementos de juicio que permiten entrever que, con fecha 8 de noviembre de 2021, el referido juzgado sí accedió a su solicitud de que se le proporcione la última página de los libros de contabilidad incautados, con cargo a su devolución, y de que se le otorgue –en caso lo requiriese– copias certificadas de los libros de contabilidad y las hojas legalizadas incautadas;

Es, en virtud de la situación descrita, que se denota que la OP no realizó las diligencias necesarias para abrir sus nuevos libros de contabilidad. En efecto, ante la incautación de sus libros de contabilidad llevados de manera manual, la OP debió proceder directamente a legalizar sus nuevos libros de contabilidad. A tal fin, bastaba la presentación del documento en que conste la referida diligencia, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT;

Asimismo, en principio, tal proceder resulta extensible para los libros de contabilidad llevados de manera mecanizada –es decir, mediante hojas sueltas legalizadas– bajo una interpretación sistemática de la normativa que regula los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros de contabilidad;

En efecto, el literal e) del numeral 2.1 y el numeral 2.3, del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, aplicables tanto a los libros de contabilidad llevados de manera manual como mecanizada, prevén el escenario en que se legalicen libros de contabilidad cuando los anteriores han sido incautados. Aunado a ello, resulta razonable que, al perder la posesión de estos, no sea exigible la presentación del último folio legalizado de los libros de contabilidad incautados;

Pero, además, por si lo anterior no fuera suficiente, es de advertir que, en el caso en concreto, la OP se centró en solicitar la devolución de sus libros de contabilidad y hojas sueltas legalizadas, no así el último folio de las hojas sueltas legalizadas incautadas o copia certificada de las mismas. Este proceder de la OP resultó determinante a efectos de que pudiese llevar sus libros de contabilidad;

Y es que, habiéndose incautado sus libros de contabilidad en el marco de una investigación fiscal, resulta previsible que estos no sean devueltos íntegra o parcialmente hasta, por lo menos, etapas más avanzadas de la investigación fiscal. Otro escenario se habría configurado si, en cambio, desde un inicio se hubiera solicitado únicamente el último folio de las hojas sueltas incautadas o copia certificada de estas. De hecho, conforme se denota de la documentación aportada por la OP, una petición similar fue aceptada por el juzgado competente;



En consecuencia, queda acreditado que, aunque la OP dejó de llevar sus libros de contabilidad por una situación ajena a su esfera jurídica, no se encuentra justificado en tal incidente que, con posterioridad, tal omisión haya persistido en el tiempo;

En efecto, el hecho de que hasta la fecha de la visita de verificación y control de la IFA 2020, e incluso luego, la OP no llevase libros no es una situación que tenga como causa adecuada la referida incautación. Al contrario, es la no realización de las diligencias necesarias para abrir nuevos libros de contabilidad lo que ha generado la configuración de la conducta constitutiva de infracción. Tal omisión le es imputable a la OP;

A su vez, la situación descrita permite evidenciar que la OP no ha procedido con la diligencia debida en el marco del cumplimiento de sus obligaciones legales. Por tanto, se encuentra acreditado el proceder culposo o negligente de la OP en la realización de la conducta constitutiva de infracción;

En consecuencia, al estar acreditado que se configuró la infracción de no llevar libros de contabilidad, que la configuración de esta infracción es atribuible a una conducta omisiva de la OP y que esta se realizó de manera culposa, se encuentra acreditada su responsabilidad por la comisión de la conducta constitutiva de infracción prevista en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP;

A modo de cierre, es de advertir, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al artículo 36-A de la LOP, corresponde una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) por la comisión de infracciones graves;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la IFA 2020. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El no llevar libros de contabilidad es una conducta que afecta la función institucional de supervisión de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. Se genera así un daño en el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas por dificultarse transparentar sus fondos, sus recursos



obtenidos y el uso que se ha dado a los mismos. De esta forma, se genera desconfianza en la ciudadanía, poniendo en riesgo moderado el correcto funcionamiento del sistema democrático;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** No se encuentra acreditada la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con dieciséis (16) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

Finalmente, cabe precisar que puede reducirse en quince por ciento (15%), si la OP cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política Fuerza Popular con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP, consistente en no llevar libros de contabilidad.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la organización política Fuerza Popular que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al personero legal y al tesorero de la organización política Fuerza Popular el contenido de la presente resolución.



**Artículo Cuarto.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/jpu/fbh

